

Bogotá D.C.,

Jueza
LILIA APARICIO MILAN
Juzgado 41 Administrativo del Circuito Bogotá.

Número	11001333704120210000900
Demandante	CHOCOLATEROS ALIADOS DE COLOMBIA SAS CHOCOALICOL SAS
NIT	800.197.268-4
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos demandados	Resolución No. 005673 de 2020 y el Auto Inadmisorio de Devoluciones No. 12257001866805 de 2020.
Cuantía	\$355.232.000
Concepto	IVA 2019.
Actuación	Contestación demanda

Mauricio Andres Del Valle Chacon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.920 de Bogotá, portador de Tarjeta Profesional número 125052 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, de conformidad con el poder conferido por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, respetuosamente y dentro de oportunidad legal, me permito dar contestación en forma integral a la demanda y oponerme a sus pretensiones así:

1. LA DEMANDA.

- El demandante, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 005673 de 2020, por medio de la cual se rechazo el recurso de reconsideración – derecho de petición de agosto de 2020.
- Pretende que se declare la nulidad, del Auto Inadmisorio de Devoluciones No. 12257001866805 de 2020, mediante el cual se INADMITIÓ la solicitud de devolución y/o compensación No. 108005827486 de fecha 1 de Julio de 2020.
- Que como consecuencia de la anterior, y en restablecimiento del derecho, se declare:
 - Ocurrencia del silencio administrativo positivo respecto al recurso de reconsideración interpuesto el 11 de agosto del 2020.
 - Que se admite el recurso de reconsideración interpuesto el 11 de agosto del 2020 de conformidad con lo señalado por el párrafo segundo del artículo 726 del cpaca

- Que se admite la solicitud de devolución del impuesto sobre las ventas del año gravable 2019, periodo 3
- Que, la DIAN, debe devolver el saldo a favor
- Que se condene a la u.a.e. dirección de impuestos y aduanas nacionales, a efectuar la indexación sobre los montos sobre los cuales no sea viable legalmente efectuar el cobro de los intereses de mora de conformidad a lo señalado en el parágrafo 2o del artículo 6341 del estatuto tributario, esto es, respecto a los resultantes después de 2 años de la fecha de la admisión de esta demanda.
- Que en el caso que no prosperen las anteriores pretensiones, de forma subsidiaria, se ordene a la dian imputar a la última declaración del impuesto sobre las ventas presentada por la demandante en el renglón de saldos a favor de periodos anteriores la suma de trescientos cincuenta y cinco millones doscientos treinta y dos mil pesos m/cte (\$355.232.000)
- Que se condene a la parte demandada en las costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

1. En cuanto al primer hecho, es cierto que el actor genero un saldo a favor en su declaración privada correspondiente al impuesto sobre las ventas del año gravable 2019, periodo 3, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$355.232.000).
2. En cuanto al segundo hecho, es cierto que el actor presta servicios de producción, elaboración y comercialización de cacao, chocolate y productos de confitería.
3. En cuanto al tercer hecho, es cierto que el actor presentó solicitud de devolución y/o compensación No.108004218491 de fecha 10 de octubre del 2019 y con número de asunto: 201981130100063207.
4. En cuanto al cuarto hecho, es cierto que la administración tributaria inadmitió la solicitud de devolución, por no cumplir con los requisitos de ley.
5. En cuanto al quinto hecho, es cierto que el actor el actor presentó solicitud de devolución y/o compensación No.108004512222 de fecha 29 de enero de 2020.
6. En cuanto al sexto hecho, es cierto que la administración tributaria inadmitió la solicitud de devolución, por no cumplir con los requisitos de ley.
7. En cuanto al séptimo hecho, es cierto que el actor el actor presentó solicitud de devolución y/o compensación No.108004628773 de fecha 30 de marzo de 2020.
8. En cuanto al octavo hecho, es cierto que la administración tributaria inadmitió la solicitud de devolución, por no cumplir con los requisitos de ley.
9. En cuanto al noveno hecho, es cierto que el actor el actor presentó solicitud de devolución y/o compensación No.108005413076 de fecha 29 de mayo de 2020.

10. En cuanto al décimo hecho, es cierto que la administración tributaria inadmitió la solicitud de devolución, por no cumplir con los requisitos de ley.
11. En cuanto al décimoprimer hecho, es cierto que el actor el actor presentó solicitud de devolución y/o compensación No.108005827486 de fecha 1 de julio de 2020.

También es cierto, que la administración tributaria inadmitió la solicitud de devolución, por no cumplir con los requisitos de ley.
12. En cuanto al decimosegundo hecho, es cierto que el demandante anexo certificaciones, para sustentar su solicitud de devolución y/o compensación.
13. En cuanto al décimotercer hecho, es cierto que la administración tributaria inadmitió la solicitud de devolución, por no cumplir con los requisitos de ley.
14. En cuanto al décimocuarto hecho, no es cierto que los actos cuestionados tengan una indebida motivación, ya que los mismos se expidieron de conformidad con la ley.
15. En cuanto al décimoquinto hecho, es parcialmente cierto; ya que no se rechazaron las solicitudes de devolución y/o compensación, presentadas por el actor, lo que le dio lugar a que pudiera subsanar dichas solicitudes mediante la presentación de los documentos requeridos, respetándole sus derechos como contribuyente.
16. En cuanto al décimosexto hecho, es cierto que el demandante presentó DERECHO DE PETICIÓN – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN el día 11 de agosto del 2020 con No. de radicado 032E2020018636, contra el Auto Inadmisorio de Devolución de Número de formulario 12257001866805.
17. En cuanto al décimoséptimo hecho, es parcialmente cierto ya que a pesar que la administración tributaria, le indica al demandante cuando se recibe su petición, que se le va a dar trámite de conformidad con el artículo 732 del Estatuto Tributario, también se le advierte en dicho escrito que es su responsabilidad verificar y adecuar si es del caso su situación particular a los requerimientos de la normativa en cita, y cumplir con los requisitos que en ella se indican.

Lo anterior, se vio reflejado en el examen de fondo que se le realizó a dicha petición elevada por el actor, concluyéndose que la misma se genera como consecuencia al contenido expresado en un Acto Administrativo de trámite, de tal manera, que aunque hay unos fundamentos facticos y jurídicos abordados en el memorial presentado ante la administración tributaria, estos por ley no deben ser de obligatorio conocimiento en sede administrativa.
18. En cuanto al décimoctavo hecho, es cierto que la administración tributaria mediante Resolución No. 005673 de 2020, rechazo el DERECHO DE PETICIÓN – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, por improcedente.
19. En cuanto al décimonoveno hecho, es cierto que contra la Resolución No. 005673 de 2020, no procedió recurso alguno.

20. En cuanto al vigésimo hecho, es parcialmente cierto que la administración tributaria se pronunció fuera del término, de repuesta del derecho de petición de contribuyente. Lo anterior, ya que la petición radicada el contribuyente fue tomada como un recurso de reconsideración; de acuerdo con lo expresado por el actor en dicha solicitud, lo que implica otro procedimiento diferente al derecho de petición.

Dicha situación le fue informada mediante Oficio N° 1-32-236-410- 1534 de agosto 20 de 2020.

Además, el actor al haber obtenido respuesta en sede administrativa, a su requerimiento se le han respetado sus derechos al debido proceso y derecho a la defensa.

21. En cuanto al vigesimoprimer hecho, es cierto que la administración tributaria no ha emitido resolución de rechazo de las solicitudes de devolución y/o compensación, presentadas por el actor, garantizándole así al actor su derecho a subsanar las inconsistencias encontradas en dichas solicitudes, de conformidad con la ley y el debido proceso.
22. En cuanto al vigesimosegundo hecho, es parcialmente cierto lo alegado por el actor, ya que en el presente caso de conformidad con el Decreto 535 de 2020, el demandante tiene la carga de cumplir con los requisitos de ley, al presentar una solicitud de devolución y/o compensación, lo que implica que la presentación de la misma debe ser en debida forma, anexando la documentación requerida en cada caso.
23. En cuanto al vigesimotercer hecho, es cierto que el demandante radico derecho de petición solicitando copia autentica de unos actos.
24. En cuanto al vigesimocuarto hecho, no es cierto que el demandante no haya obtenido respuesta oportuna a su petición, ya que mediante Respuesta final No. 14749020756642 de enero 5 de 2021, se le informa que las copias solicitadas, debe pedir las al buzón de gestión documental, al correo electrónico 032402_gestiondocumental@dian.gov.co, ya que la División Gestión de Recaudo no es el área competente para expedir copias.

Para mayor entendimiento del asunto, anexo a la presente contestación Respuesta final No. 14749020756642 de enero 5 de 2021, al PQRS No. 14509006875154, radicado por el demandante.

3. NORMAS VIOLADAS.

- Artículos 489, 481, 726 del E.T.

4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

En términos generales, la parte actora señala:

- La Administración Tributaria omitió hacer un análisis de las certificaciones de emitidas por el revisor fiscal frente a la no aplicación de la proporcionalidad de que trata el artículo 489 y 481 del E.T.

- La DIAN omitió dar respuesta en término sobre la admisión del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – DERECHO DE PETICIÓN del 11 de agosto del 2020, pues la Administración Tributaria se pronunció fuera del término de quince (15) días hábiles previsto en el Artículo 726 del E.T
- La administración tributaria omitió expedir un Acto Administrativo de Rechazo respecto de las devoluciones oportunamente solicitadas.

5. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar: i) si los actos cuestionados vulneraron el debido proceso, del actor al omitir el estudio de los documentos aportados para sustentar su solicitud de devolución y/o compensación, ii) si la administración tributaria, se pronunció fuera del término de 15 días, para darle repuesta al recurso de reconsideración - derecho de petición elevado por el actor, iii) si la administración tributaria omitió expedir un Acto Administrativo de Rechazo, respecto de las devoluciones oportunamente solicitadas.

En primer lugar, debe señalarse la total improcedencia de las pretensiones de la demanda, ya que en el actual caso, nos encontramos que la administración tributaria expidió los actos demandados debidamente motivados, de conformidad con el artículo 856, 857 y 858 de Estatuto Tributario, no existiendo falta de motivación en los mismos, ni violación al debido proceso del actor.

También debe decirse, que el actor se ha negado a subsanar la documentación requerida en el auto inadmisorio de devoluciones, y que sustenta la motivación del mismo, y prefiere presentar una demanda sin el debido sustento jurídico, mediante la cual pretende imponer su voluntad frente a la administración tributaria.

En conclusión, las afirmaciones del demandante, no tiene sustento jurídico alguno, ya que en el presente caso se presentan inconformidades, sobre el actuar legal de la administración tributaria, en ejercicio de sus facultades de ley. Que se originan, ante la falta de requisitos de ley por parte del demandante, al no presentar en debida forma su solicitud de devolución y/o compensación. Así las cosas, no existe la violación alegada por el actor a sus derechos al debido proceso.

6. FUNDAMENTOS DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

A- EN CUANTO AL ALEGATO DEL DEMANDANTE, SOBRE LA FALSA MOTIVACION POR IMPONERLE UNA CARGA PROBATORIA IRREALIZABLE Y CONTRARIA A LA LEY.

El actor dice que la DIAN fundamentó sus actos en razones engañosas sin justificación fáctica ni jurídica alguna, imponiendo la obligación de acreditar la proporcionalidad y prorrateo conforme a los artículos 489 y 481 del Estatuto Tributario para los periodos en discusión.

El artículo 489 del Estatuto Tributario dice:

“En el caso de las operaciones de que trata el artículo 481 de este Estatuto, y sin perjuicio de la devolución del IVA retenido, habrá lugar a descuento y devolución

bimestral únicamente cuando quien efectúe la operación se trate de un responsable del impuesto sobre las ventas según lo establecido en el artículo 481 de este Estatuto.

Cuando el responsable tenga saldo a favor en el bimestre y en dicho período haya generado ingresos gravados y de los que trata el artículo 481 de este Estatuto, el procedimiento para determinar el valor susceptible de devolución será:

- 1. Se determinará la proporción de ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto del total de ingresos brutos, calculados como la sumatoria de los ingresos brutos gravados más los ingresos brutos por operaciones del artículo 481 de este Estatuto.*
- 2. La proporción o porcentaje así determinado será aplicado al total de los impuestos descontables del período en el impuesto sobre las ventas.*
- 3. Si el valor resultante es superior al del saldo a favor, el valor susceptible a devolución será el total del saldo a favor; y si es inferior, el valor susceptible a devolución será ese valor inferior.”*

El Decreto 1625 de 2016 establece:

ARTÍCULO 1.6.1.21.15. Requisitos especiales en el impuesto sobre las ventas. *Si la solicitud se origina en un saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse además:*

a) Certificación de revisor fiscal o del contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta “Impuesto sobre las ventas por pagar” a cero (0). Para tal efecto, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del bimestre o período objeto de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas por cobrar. Lo anterior, sin perjuicio del ajuste previo establecido en el parágrafo 2 del presente artículo, cuando a ello haya lugar.

b) Relación de los impuestos descontables que originaron el saldo a favor, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando:

Nombre y apellido o razón social, NIT y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del IVA a la que estuvo sujeta la operación, concepto del costo o gasto, y valor del impuesto descontable.

c) En el caso de importaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número de la declaración de importación, fecha de presentación y fecha de contabilización, Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas en cuya jurisdicción se presentó y efectuó el trámite de la importación, y el valor del IVA pagado solicitado como descontable y la fecha de su pago.

d) En el caso de exportaciones, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número y fecha de la declaración de exportación (DEX), Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas en que se presentó la declaración de exportación y Dirección Seccional correspondiente al lugar de embarque de la mercancía, así como la información de los Certificados al Proveedor asociados.

e) Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando, los conocimientos de embarque, cartas de porte o guías aéreas en las cuales conste el número del documento, fecha, valor, cantidad de la mercancía exportada y nombre de la empresa transportadora.

f) Cuando se trate de ventas en el país de bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando número del certificado al proveedor, valor, cantidad, fecha, así como el nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.

g) En el caso de los servicios intermedios de la producción que se presten a las Sociedades de Comercialización Internacional, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando: número del certificado al proveedor, valor, fecha, descripción del servicio prestado, bien resultante del mismo, así como nombre y NIT de la Comercializadora Internacional que lo expidió.

h) Para quienes presten los servicios contemplados en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, la información solicitada en los numerales 1, 2 y 3 del presente literal. Para los prestadores de servicios del PARÁGRAFO del artículo 481 del Estatuto Tributario, la información contenida en el numeral 4 del presente literal.

(Inciso 1 de literal h, modificado por el Art. 2 del Decreto 456 de 2021)

1. Copia de uno de los siguientes documentos que acrediten las exportaciones de servicios:

a) Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación.

b) Contrato celebrado entre las partes.

c) Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.

Así mismo, relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga: tipo y fecha de los documentos que acrediten la exportación de servicios, país a donde se exportó el servicio, descripción del servicio prestado, valor, nombre o razón social del adquirente del servicio y su domicilio o residencia en el exterior.

2. Relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, de las facturas o documentos equivalentes expedidos según la reglamentación del Estatuto

Tributario, que contenga la siguiente información: Nombre o razón social, número de identificación y dirección a quien se le prestó el servicio, número, fecha y valor de la factura;

3. *Certificación del prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, manifestando que el servicio fue prestado para ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior y que dicha circunstancia le fue advertida al importador del servicio*

(Numeral 3, modificado por el Art. [2](#) del Decreto 456 de 2021)

4. Para los prestadores de los servicios del [PARÁGRAFO](#) del artículo 481 del Estatuto Tributario:

4.1 *Copia del contrato suscrito entre el prestador del servicio de la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género o el desarrollador de software y el adquirente del extranjero, el cual deberá contener como mínimo: Nombre o razón social del adquirente del extranjero, domicilio o residencia en el exterior del adquirente del servicio, país a donde se exporta el servicio, descripción del servicio prestado y su valor.*

4.2 *Relación de los impuestos descontables que originaron el saldo a favor y que correspondan a los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, exentos del impuesto sobre las ventas -IVA con derecho a devolución, conforme con lo establecido en el artículo 1.3.1.11.3. del presente Decreto, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, que contenga la información del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, indicando nombre y apellido o razón social, número de identificación tributaria -NIT y dirección del proveedor, número y fecha de expedición de la factura y de la contabilización, base gravable y tarifa del impuesto sobre las ventas -IVA a la que estuvo sujeta la operación, concepto del costo o gasto, y valor del impuesto descontable.*

4.3 *Certificación bajo la gravedad de juramento por parte del representante legal en donde se indique que los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género, que estén protegidos por el derecho de autor, una vez exportados serán difundidos desde el exterior por el beneficiario en el mercado internacional y que a ellos se puede acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.*

(Numeral 4, adicionado por el Art. [2](#) del Decreto 456 de 2021)

i) *Cuando se trate de servicios turísticos de los que trata el literal d) del artículo 481 del Estatuto Tributario, prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, deberá anexar una relación certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, indicando: identificación, nombres y apellidos del usuario del servicio, tipo de documento que acredite el estatus migratorio, valor del paquete turístico y descripción del servicio prestado.*

j) *Cuando el proveedor de Sociedad de Comercialización Internacional ostente la calidad de agente de retención de IVA conforme con el numeral 7 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberá allegar la siguiente relación que contenga la*

información del período solicitado y de los que componen los arrastres, certificada por revisor fiscal o contador público, según el caso, sobre la totalidad de los impuestos descontables informados en la declaración del impuesto sobre las ventas objeto de solicitud y de las declaraciones de los periodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud Nombre o razón social, NIT y dirección del proveedor.

- Número y fecha de la factura o documento equivalente.

- Fecha de contabilización.

- Base gravable.

- Tarifa IVA.

- Valor Impuesto descontable.

- Valor de la factura.

- Tarifa para efectuar la retención y valor retenido.

- Forma de pago, cuando se hayan utilizado los sistemas de tarjeta débito o crédito indicando la entidad financiera, NIT y número de la tarjeta utilizada.

k) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste el procedimiento efectuado para determinar el valor susceptible de devolución, del periodo y de los que componen los arrastres, de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Estatuto Tributario.

l) Certificación del revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste la proporcionalidad efectuada, del periodo y de los que componen los arrastres, conforme con lo señalado en el artículo 490 del Estatuto Tributario.

m) Cuando se trate de reaprovisionamiento de buques o aeronaves de conformidad con la Resolución número 422 de 2008, se deberá adjuntar una relación donde conste el nombre de las empresas a quienes se les efectuó la venta y su número de identificación, el valor, la fecha y el número de factura, del periodo solicitado y de los que componen los arrastres, certificado por revisor fiscal o contador público según el caso.

n) En el caso de contribuyentes o responsables del Impuesto sobre las Ventas - IVA, cuyo objeto social y actividad económica principal sea la exploración de hidrocarburos en los proyectos costa afuera de que trata el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Certificado de revisor fiscal o del contador público, según el caso, donde conste:

a) Que el Impuesto sobre las Ventas -IVA llevado como descontable en la declaración del Impuesto sobre las Ventas -IVA, no fue tratado como costo o deducción ni como descuento tributario en la declaración del impuesto sobre la renta.

b) La etapa de exploración o desarrollo en que se efectuó la adquisición e importación de bienes y servicios cuyo Impuesto sobre las Ventas -IVA descontable es solicitado en devolución.

c) Que los bienes y servicios adquiridos e importados fueron utilizados en la etapa de exploración o desarrollo en el proyecto costa afuera.

d) Adjuntar el certificado de existencia y representación actualizado donde conste que el responsable solicitante de la devolución del Impuesto sobre las Ventas -IVA, tiene como objeto social y actividad económica principal la exploración de hidrocarburos.

2. Certificación expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la entidad que haga sus veces, en donde conste que existe un contrato de exploración de hidrocarburos en proyectos costa afuera suscrito entre dicha entidad y el titular del saldo a favor, la fase en que se encuentra el desarrollo del contrato, la fecha de inicio y culminación del contrato, el compromiso exploratorio y la inversión pactada en dólares de los Estados Unidos de América -USD.

o) Los exportadores de oro solicitantes de devolución de saldos a favor determinados en su declaración del Impuesto sobre las Ventas -IVA originados. en la adquisición de bienes y servicios necesarios para su producción y/o comercialización, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Certificación expedida por el representante legal de la empresa solicitante o del titular del saldo a favor cuando se trate de persona natural, en la cual conste:

a. Que el oro exportado se explotó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

b. Que el título minero cuenta con la respectiva licencia ambiental, indicando la entidad que expidió la misma.

c. Que la producción del oro exportado cumplió con los requisitos de extracción, transporte y comercialización. (Decreto 0276 del 17 de febrero de 2015).

d. Que el explotador y/o comercializador se encuentra autorizado e inscrito en el Registro Único de Comerciantes de Minerales (RUCOM).

2. Copia del certificado de origen expedido por el explotador minero, cuando el oro exportado provenga de adquisiciones a comercializadores autorizados.

3. Certificación de la Agencia Nacional de Minería o de la autoridad minera delegada, dirigida a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la que conste la relación de los certificados de origen emitidos por el titular minero en la respectiva vigencia fiscal y de las declaraciones, liquidaciones y pagos de las regalías correspondientes.

Esta certificación solo podrá expedirse una vez se hayan presentado y aprobado por parte de la autoridad minera los formatos básicos mineros de la respectiva vigencia fiscal y será emitida únicamente al comercializador que aparezca referenciado en los certificados de origen.

(Literales n y o, Adicionados por el Decreto 946 de 2018, art. [1](#))

p) A las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas -IVA por concepto de los impuestos pagados en la producción de los bienes de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 477 del Estatuto Tributario, con destino al consumo en los departamentos allí señalados, se deberá anexar una relación firmada por el representante legal y contador público o revisor fiscal, según corresponda, de las facturas de venta de los bienes objeto de exención, en donde se indique:

- 1. Fecha y número de la factura.*
- 2. Número de Identificación Tributaria -NIT del comercializador adquirente.*
- 3. Dirección informada por el comercializador adquirente.*
- 4. Número y fecha de la factura del transportador, si se utiliza el servicio público de transporte.*
- 5. Clase y número del documento de transporte.*
- 6. Número de Identificación Tributaria -NIT de la empresa transportadora*

(Literal p) modificado por el Art. [4](#) del Decreto 644 de 2020)

(Literal p adicionado por el Art. [3](#) del Decreto 1807 de 2019)

q. Requisitos adicionales a la devolución y/o compensación por venta de bienes de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

1. Relación de los certificados de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros -CREIPASAJEROS y/o de los certificados de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga - CREICARGA correspondiente a cada uno de los vehículos, o del chasis con motor o de la carrocería en el evento en que el vehículo nuevo se vaya a conformar con la adquisición independiente, vendidos en el periodo objeto de la declaración que genera el saldo a favor y en los periodos que componen los arrastres, debidamente certificado por revisor fiscal y/o contador público según el caso, en donde se indique la siguiente información:

- a. Número y fecha de la factura*
- b. Valor de la venta*
- c. Número y fecha de expedición del certificado*
- d. Nombre, tipo y número de identificación del beneficiario o los beneficiarios.*
- e. Número de la licencia de tránsito del vehículo vendido.*

2. Certificación suscrita por revisor fiscal o contador, según el caso, donde conste que el Impuesto sobre las ventas -IVA descontable no ha sido llevado como un mayor valor del costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

3. Certificación suscrita por revisor fiscal o contador, según el caso, donde conste que el Impuesto sobre las ventas -IVA descontable asociado a la venta de cada vehículo, o del chasis con motor o de la carrocería en el evento en que el vehículo nuevo se vaya a conformar con la adquisición independiente, se registró de manera discriminada en una subcuenta de la cuenta del impuesto sobre las ventas -IVA.

(Literal q adicionado por el Art. 5 del Decreto 221 de 2020)

PARÁGRAFO 1. Las solicitudes de devolución y/o compensación del impuesto sobre las ventas, originadas en la exportación de bienes por parte de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que sean el resultado de contratos de asociación celebrados por ellas, podrán basarse en los soportes contables del operador o del asociado particular en el contrato de asociación.

PARÁGRAFO 2. Los responsables del IVA que hayan sido objeto de retención, deben adjuntar una relación suscrita por el revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el valor base de retención, las retenciones incluidas en la declaración objeto de la solicitud de devolución, el nombre o razón social, NIT y dirección de cada agente retenedor, el valor retenido por cada uno de estos, así como la certificación del ajuste de la cuenta "Impuesto a las ventas retenido" a cero (0) y que las mismas fueron declaradas y consignadas.

Para los efectos de tal ajuste, en la contabilidad se deberá hacer previamente un abono en la mencionada cuenta, por un valor igual al saldo débito que la misma arroje en el último día del periodo objeto de solicitud y cargar por igual valor la cuenta impuesto a las ventas por pagar".

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de ventas al exterior realizadas por usuarios industriales de zonas francas, además de lo señalado en los literales a), b) y e) del presente artículo, será necesario presentar relación de todos los certificados expedidos por el usuario operador indicando: nombre del usuario operador que lo expidió y NIT, fecha de salida al exterior cantidad, descripción de la mercancía, valor; número de formulario de movimiento de mercancías y fecha del formulario, así como la identificación del adquirente de los bienes en el exterior y su domicilio.

PARÁGRAFO 4. La información relacionada con los arrastres de saldos a favor de periodos anteriores, requerida en este artículo, hace referencia únicamente a la que no haya sido allegada por el contribuyente o responsable con solicitudes de devolución y/o compensación anteriores.

PARÁGRAFO 5. Para la procedencia de la devolución y/o compensación del saldo a favor del impuesto sobre las ventas -IVA, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de que trata el [PARÁGRAFO](#) del artículo 481 del Estatuto Tributario y el numeral 4 del presente artículo con las pruebas que allegue el contribuyente o responsable que solicita la devolución y/o compensación.

(Parágrafo 5, adicionado por el Art. 2 del Decreto 456 de 2021)

PARÁGRAFO 6. Los documentos a los que se refiere el presente artículo deberán ser aportados en idioma castellano conforme con lo previsto en el artículo 251 del

Código General del Proceso. Cuando los documentos se encuentren en idioma distinto, deberán aportarse con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial."

(Parágrafo 6, adicionado por el Art. 2 del Decreto 456 de 2021)

En unidad con lo anterior, el artículo 858 del Estatuto Tributario, expresa:

"Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días."

El consejo de Estado mediante sentencia 25000-23-37-000-2015-02096-01(24021) de 2020, dice:

*"(...)El Decreto 2277 de 2012, aplicable para cuando la actora presentó la solicitud, reglamenta el procedimiento de las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor. En el artículo 2º consagra que la solicitud de devolución y/o compensación **debe presentarse acompañada de los documentos físicos o virtuales relacionados con cada uno de los requisitos, y en su artículo 22 señala que la DIAN reglamentará los aspectos correspondientes a la presentación a través del servicio informático electrónico dispuesto para tal fin, en virtud de lo cual se expidió la Resolución No. 000151 del 30 de noviembre de 2012, por la cual se establece el procedimiento para la presentación de las solicitudes de devolución y/o compensación por saldos a favor generados en declaraciones de renta y ventas.**(Subrayo en negrilla fuera del original).*

(...)

***El hecho que se radique solicitud de devolución y/o compensación cumpliendo los requisitos exigidos para su estudio conforme lo estipula el Decreto 2277 del 2012 y la Resolución 000151 del 30 de noviembre de 2012, no genera como consecuencia la aceptación de la misma, habida cuenta que se encuentra sujeta al cumplimiento de los presupuestos legales pre-establecidos por el legislador y es obligación de la administración verificar su observancia.**(...)"* (Subrayo en negrilla fuera del original).

Conforme a lo anterior, el demandante tiene una apreciación errada en el presente caso, ya que el Auto Inadmisorio No. 12257001866805 de 2020, por medio del cual se inadmite una solicitud de devolución y/o compensación, se encuentra debidamente motivado de conformidad con el artículo 858 del Estatuto Tributario, ya que el actor no aportó los requisitos exigidos para soportar la solicitud de devolución y/o compensación presentada de conformidad con el Decreto 1625 de 2016, siendo que este tenía la carga de cumplirlos como lo dispone la ley.

Dicho Auto en su parte considerativa dispone:

"SEGUNDO: Una vez realizada la revisión a los requisitos formales que soportan la solicitud de devolución y/o compensación asunto No. 202081130100127395, se identificó que la solicitud no cumple con los siguientes requisitos:

No se anexó el certificado de proporcionalidad conforme al artículo 489 del Estatuto Tributario, para el año 2015 Periodo 4.

No se anexó el certificado de proporcionalidad conforme al artículo 489 del Estatuto Tributario, para el año 2015 Periodo 6

No se anexó el certificado de proporcionalidad conforme al artículo 489 del Estatuto Tributario, para el año 2015 Periodo 5.

No se anexó el certificado de proporcionalidad conforme al artículo 489 del Estatuto Tributario, para el año 2015 Periodo 1

No se anexó el certificado de proporcionalidad conforme al artículo 489 del Estatuto Tributario, para el año 2015 Periodo 3

No se anexó el certificado de proporcionalidad conforme al artículo 489 del Estatuto Tributario para el año 2015 periodo 2

No se anexo el certificado de proporcionalidad conforme al artículo 489 del Estatuto Tributario, para el año 2014 Periodo 3. “

Lo precedente por cuanto el contribuyente desarrollo actividades de exportación, en las cuales se encontraba obligado a presentar certificado de proporcionalidad, de conformidad con las declaraciones privadas presentadas ante la administración tributaria, conforme al artículo 489 del Estatuto Tributario.

Ahora, tal como se le informo al actor en los Autos Inadmisorios Nos. 201981130100063207 de noviembre 14 de 2019, 2020081130100004265 de 20 de febrero de 2020, 202081130100015129 de 14 de mayo de 2020, 12257001741794 de 12 de junio de 2020, 12257001866805 de 13 de julio de 2020, dicha certificación no fue anexada a sus solicitudes de devolución y/o compensación.

Por tanto, no se le impone al demandante una carga injusta e innecesaria como este lo afirma, sino que se le exige el cumplimiento de los requisitos de ley, sin imponerle al actor una carga adicional.

También debe decirse, que el actor se ha negado a subsanar la documentación requerida en el auto inadmisorio de devoluciones, y que sustenta la motivación del mismo, y prefiere presentar una demanda sin el debido sustento jurídico, mediante la cual pretende imponer su voluntad frente a la administración tributaria.

En conclusión, la administración tributaria actuó conforme a la ley al expedir los actos demandados, no existiendo nulidad en los mismos.

B) SOBRE EL ALEGATO, QUE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBIO RECHAZAR LA SOLICITUD DE DEVOLUCION OPORTUNAMENTE PRESENTADA.

El demandante alega que la administración tributaria debió rechazarle su solicitud de devolución y/o compensación, ya que así se le hubiera generado, la oportunidad de presentar el recurso de reconsideración contra dicho rechazo. Es decir, al no haberse generado dicho rechazo por parte de la DIAN, y al no poder presentar el recurso pertinente, se le ha violado su derecho al debido proceso y defensa.

A lo anterior debe decirse, que el actor de una manera arbitraria y contraria a la ley pretende distorsionar la ley tributaria y el procedimiento reglado para las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones, ya que quiere imponerle su voluntad a la administración tributaria, en el sentido que se genere un acto contrario a la ley, que le sirva para alcanzar sus propios fines a cualquier precio.

El artículo 857 del estatuto Tributario, establece:

- “Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:
1. *Cuando fueren presentadas extemporáneamente.*
 2. *Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.*
 3. *En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores* previsto en el artículo 507.*
 4. *Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.*
 5. *<Numeral adicionado por el artículo 14 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.(...)”*

En armonía con lo precedente, el consejo de Estado mediante sentencia 25000-23-37-000-2015-02096-01(24021) de 2020, dice:

*“(...)En el caso concreto, dentro del procedimiento de devolución de saldos a favor **la administración se limitó a aplicar el artículo 857 del ET, que en la primera parte prevé expresa y taxativamente las causales de rechazo de la solicitud de devolución**, estableciendo que la demandante incurrió en la causal contenida en el numeral quinto.(...)”*(Subrayo en negrilla el texto fuera del original)

Lo anterior quiere decir, que contrario a la voluntad arbitraria e ilegal del actor, el procedimiento para rechazar una solicitud de devolución y/o compensación de conformidad con el artículo 857 del Estatuto Tributario, es reglado y taxativo; es decir, la aplicación de dichas causales no admiten la inclusión de otras diferentes a las que estén en la norma, ya que la aplicación arbitraria de dicho artículo, sin que el contribuyente hubiera incurrido en

alguna de las causales contenidas en el mismo, genera una violación a los derechos del contribuyente y nulidad de las actuaciones proferidas por la administración tributaria.

Es de resaltar, que el actor con la presente demanda, quiere que se le cree un procedimiento ajustado a sus intereses para la consecución de la devolución que pretende, por lo cual no es de su interés someterse a lo establecido en la ley tributaria, y esto lo demuestra al no haber querido aportar los documentos, para subsanar el Auto Inadmisorio en discusión.

En conclusión, la administración tributaria actuó conforme a la ley al expedir los actos demandados, no existiendo nulidad en los mismos.

C) EN CUANTO AL ALEGATO, SOBRE LA OCURRENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, POR PRONUNCIARSE EXTEMPORANEAMENTE SOBRE LA ADMISION O NO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION – DERECHO DE PETICION.

El demandante dice, que presento DERECHO DE PETICIÓN – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN el día 11 de agosto del 2020 con No. de radicado 032E2020020273, contra el Auto Inadmisorio de Devolución de Número de formulario 12257001866805, pero la administración tributaria, mediante la RESOLUCIÓN NO. 005673 DEL 15 DE SEPTIEMBRE rechazó dicho escrito

Por lo anterior, la Administración Tributaria tenía hasta el 01 de septiembre del 2020 para pronunciarse sobre la admisión o no del Recurso de Reconsideración, pero cómo esta resolvió el recurso hasta el día 15 de septiembre del 2020, es claro que su pronunciamiento se dio fuera de termino y por lo tanto aplican las consecuencias del Artículo 726 del E.T.

Dado que, la Administración Tributaria se pronunció fuera del término de quince (15) días hábiles previsto en el Artículo 726 ibídem, se entiende que la entidad admitió el recurso y que sobre el mismo procederá al fallo favorable de fondo.

El artículo 720 del Estatuto tributario, expresa:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.
(Subrayo fuera del texto original)

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.”

Conforme al anterior artículo, debe decirse que el actor quiere arbitrariamente, imponer su voluntad ante la administración, ya que quiere crear una legislación nueva, en la cual se le admita un recurso de reconsideración – derecho de petición, ante una actuación que no admite recurso.

Como bien lo dispone el artículo 720, el recurso de reconsideración procede contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la DIAN.

Lo anterior, quiere decir que el Auto Inadmisorio No. 12257001866805 de 2020, al no incluir en su parte resolutive, la oportunidad para presentar recursos no es violatoria de los derechos del actor, ya que lo que se quiere según el mismo en su artículo segundo en el resuelve, es que el demandante subsane las inconsistencia presentadas y vuelva a presentar nuevamente la solicitud de devolución y/o compensación en debida forma, dentro del mes siguiente de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 857 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, de conformidad con el debido proceso y derecho de defensa del actor el cual, le ha sido respetado en sede administrativa.

Por lo tanto, al encontrarse dicho procedimiento de las solicitudes de devolución y/o compensación reglado en el Estatuto Tributario, es ilegal por parte del actor pretender imponer su voluntad, para que la administración le cree una situación a su medida para que alcance sus propósitos, sin importar el medio o resultado.

El Consejo de Estado mediante Radicado No. 6800123310002010059601 de 2019, dispone:

*“(...)La Sala observa que **el pliego de Cargos No. 042382009000379 del 8 de octubre de 2009, que comprende el anexo explicativo, no es susceptible de control ante la jurisdicción, toda vez que no tiene el carácter de acto definitivo, pues no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto.** Solo propone infracciones tributarias que se imputan al administrado, no crea, modifica ni extingue ninguna situación jurídica a la demandante.(...)”(Subrayo en negrilla fuera del texto original)*

Conforme a la anterior jurisprudencia, el actor de manera ingeniosa quiere crear una nueva situación en la legislación tributaria, mediante la cual, interpone un recurso de reconsideración – derecho de petición, contra el Auto Inadmisorio No. 12257001866805 de 2020.

Lo precedente quiere decir, que la interposición de dicho recurso – derecho de petición, es ilegal ya que dicho Auto es de trámite y no tiene un carácter definitivo, pues no decide directa o indirectamente, en la situación del contribuyente dentro del proceso, por tanto no es susceptible de recurso.

Por tanto, el Auto Inadmisorio No. 12257001866805 de 2020, al no incluir en su parte resolutive, la oportunidad para presentar recursos no es violatoria de los derechos del actor, ya que lo que se quiere según el mismo en su artículo segundo en el resuelve, es que el demandante subsane las inconsistencia presentadas y vuelva a presentar nuevamente la solicitud de devolución y/o compensación en debida forma, dentro del mes siguiente de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 857 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, de conformidad con el debido proceso y derecho de defensa del actor el cual, le ha sido respetado en sede administrativa.

El Consejo de Estado, mediante sentencia 73001-23-33-000-2014-00219-01 de 2018, establece:

“En relación con el silencio administrativo positivo, la Sala ha señalado que se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto que puede ser negativo o positivo.

En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.

Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.” (Subrayo en negrilla fuera del texto original)

Ahora, frente a la configuración del silencio administrativo alegado, de conformidad con la anterior jurisprudencia, en el presente caso no se configura; ya que la ley no contempla que al contribuyente que se le inadmite una solicitud de devoluciones y/o compensaciones, mediante auto indamatorio, pueda presentar un recurso de reconsideración – derecho de petición, contra este.

Por tanto, al ser inexistente dicha actuación en la ley tributaria, tampoco existe conforme a la ley, un plazo para dar respuesta a dicho recurso – derecho de petición, que de manera ingeniosa, el demandante invento y que por medio de este pretende imponer su voluntad, ante la administración tributaria.

A pesar de lo anterior, la administración tributaria al emitir la Resolución No. 005673 de 2020, dentro del proceso administrativo ha contestado y atendido el requerimiento hecho por el demandante, respetándole su derecho fundamental de petición y a obtener pronta respuesta.

También se le resolvió de fondo su situación, ya que la Resolución No. 005673 de 2020, de manera clara expresa que el recurso – derecho de petición, interpuesto por el actor no es procedente, ya que no es el medio para discutir un acto de trámite, como lo es dicho auto inadmisorio y que debe seguir las indicaciones de dicho auto inadmisorio para así subsanar las inconsistencias presentadas a dicha solicitud de devolución y/o compensación.

En conclusión, al haber dado trámite a lo solicitado por contribuyente, nos encontramos ante una situación superada y en la cual no le ha sido afectado su derecho derecho

fundamental de petición y a obtener pronta respuesta, no siendo procedente la presente demanda para reclamar sus derechos.

El artículo 726 del Estatuto Tributario dice:

“En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.”(Subrayo fuera del texto original)

Conforme al anterior artículo, el actor alega, que la Administración Tributaria **tenía hasta el 01 de septiembre del 2020** para pronunciarse sobre la admisión o no del Recurso de Reconsideración, pero cómo esta resolvió el recurso hasta el día 15 de septiembre del 2020, es claro que su pronunciamiento se dio fuera de termino y por lo tanto aplican las consecuencias del Artículo 726 del E.T.

También afirma, que, la Administración Tributaria se pronunció fuera del término de quince (15) días hábiles previsto en el Artículo 726 ibídem, se entiende que la entidad admitió el recurso y que sobre el mismo procederá al fallo favorable de fondo.

Lo anterior es una errada apreciación del demandante en presente caso, ya que el termino alegado de quince días contenido en el artículo 726 del Estatuto Tributario, es aplicable únicamente al recurso de reposición interpuesto contra auto inadmisorio, cuando se niega el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la DIAN.

Ahora, según lo estipulado en el artículo 726 del Estatuto Tributario, cuando han transcurrido quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo, lo cual no implica que el mismo sea favorable como lo exige el demandante. Dicho fallo de fondo, deberá darse dentro del término de un año de conformidad con el artículo 732 del Estatuto Tributario, el cual se contara a partir de la fecha de interposición en debida forma de dicho recurso.

Así las cosas, en el presente caso el actor da una aplicación errada al contenido del artículo 726 del Estatuto Tributario, además es un imposible jurídico la aplicación del mismo, en el presente caso.

La Sentencia C-054/16, de la Corte Constitucional expresa:

“(…)Artículo 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

El apartado acusado prevé una regla interpretativa, central en la interpretación gramatical, de acuerdo con la cual en aquellos casos en que la norma tenga un sentido claro, no podrá el intérprete desatender dicho tenor literal con el fin de “consultar su espíritu”, esto es, tener en cuenta otros parámetros por fuera de la disposición.

El método de interpretación gramatical está fuertemente atado al concepto de infalibilidad legislativa antes explicado. Supone que, de manera corriente, las normas tienen un sentido lingüístico y deóntico claro, razón por la cual no cabe ser interpretadas, sino solo aplicadas silogísticamente. La fuerza de esta metodología hermenéutica es innegable en nuestro sistema jurídico, al punto que algunos de los intervinientes en este proceso y particularmente la Procuraduría General, aún consideran que ante el escenario de claridad y univocidad de la legislación, las tareas interpretativas no son permitidas, pues las mismas distorsionarían la voluntad del legislador.

La Corte advierte, en cambio, que el método gramatical de interpretación debe enfrentarse a varias dificultades, relacionadas tanto con el derecho constitucional como con la teoría del derecho y la filosofía contemporánea del lenguaje.

En primer lugar, se ha señalado en esta sentencia que el derecho legislado, al expresarse mediante el lenguaje ordinario, tiene atributos propios de ambigüedad y vaguedad que llevan a que las reglas sean usualmente indeterminadas y que solo se muestren determinables cuando se considere el contexto en que son aplicadas. Adicionalmente, cuando se trata de normas construidas bajo la estructura propia de los principios, su aplicación dependerá en toda circunstancia de su armonización concreta en cada caso particular, cuando son ponderadas frente a otras reglas y principios en tensión. Además, de una manera más general, la filosofía del lenguaje desde mediados del siglo anterior ha hecho énfasis en que la significación de los textos, entre ellos las normas jurídicas, no es estático sino esencialmente dinámico y opera como una variable dependiente del uso que de esas expresiones haga la comunidad lingüística de que se trate, que en el caso analizado corresponde a los intérpretes de las previsiones contenidas en el orden jurídico. En contrario, la norma legal demandada supone que las previsiones legales pueden tener, cuando son “claras”, un significado estático e inmanente, cualidades que no son posibles cuando se trata de formulaciones jurídicas expresadas en lenguaje natural.

Lo anterior no implica, en modo alguno, que en muchas ocasiones el método gramatical sea útil para comprender el derecho. Con todo, estos escenarios no se derivan de la claridad intrínseca del lenguaje jurídico, sino a que en contextos determinados las posibilidades interpretativas son escasas, por lo que el intérprete puede fácilmente llegar a la conclusión sobre la univocidad del precepto, pero en razón a que el escenario en que es aplicado no ofrece mayores retos sobre su comprensión. Por ejemplo, la norma de procedimiento que fija un término en días para formular un recurso judicial no ofrece, en principio, mayores dificultades hermenéuticas puesto que solo requiere un ejercicio aritmético, constituyéndose entonces como un “caso fácil” de interpretación jurídica.(...)” (Subrayo en negrilla fuera del texto original)

Conforme a la anterior jurisprudencia, en el presente caso el actor da una interpretación errada a la normatividad tributaria aplicable en el presente caso, y pretende crear un procedimiento tributario que se ajuste a sus pretensiones, imponiéndole así su voluntad a la administración tributaria. Dicha situación, es condenada por la ley en el artículo 27 del Código Civil, que dispone que cuando la norma es clara, no le es posible al intérprete ejercer otro tipo de interpretaciones diferentes, como en el presente caso pretende el actor.

En conclusión, la administración tributaria actuó conforme a la ley al expedir los actos demandados, no existiendo nulidad en los mismos.

D) SOBRE EL ALEGATO, QUE LA DIAN DEBE SER CONDENADA EN COSTAS.

El demandante afirma, que la DIAN debe ser condenada en costas.

Conforme a lo precedente, dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, mediante sentencia 20508 de 2016, expresó:

(...)8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente²²:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365²³. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366²⁴, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Subraya la Sala

En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra la DIAN, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”(...).**”

Además, el Consejo de Estado por medio de Sentencia 21128 de 2016, dice:

“(…)El Tribunal, en la sentencia apelada, señaló: “CUARTO: De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., CONDÉNASE en costas a la DIAN, en un salario mínimo legal mensual vigente, por Secretaría Liquidese”.

(…)

En el caso concreto no existe ningún medio de prueba del cual se pueda establecer erogación alguna por ese concepto que justifique la condena impuesta a la DIAN en primera instancia, como tampoco para que en esta instancia se profiera esa condena a alguna de las partes.

En atención a las consideraciones expuestas, se confirmará el numeral primero de la sentencia apelada, se modificará el numeral segundo de la misma, a fin de que en el restablecimiento del derecho se declare que la sanción a cargo del demandante es la suma de \$3.057.000, suma que pagó el contribuyente con recibo oficial de pago presentado el 15 de julio de 2011 y se revoca el numeral cuarto en cuanto condenó en costas a la Administración de Impuestos. En su lugar se niega la condena en costas en las dos instancias.(…)”

Conforme a lo anterior, no es procedente al argumento del demandante en cuanto a solicitar la condena en costas, ya que esta es contraria a los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado, mediante Sentencia 20508 de 2016 y Sentencia 21128 de 2016. Ya que los actos administrativos cuestionados, se expidieron con total diligencia y cuidado, cumpliendo la ley y ejerciendo las funciones de fiscalización y determinación de los tributos de las cuales ostenta la DIAN.

Ahora, conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se encuentran probadas en el presente caso las costas, esto por cuanto los actos administrativos acusados, se expidieron basándose en la ley, las pruebas aportadas al proceso y por motivos relacionados con las funciones inherentes de la administración tributaria.

Además, está demostrado en el trascurso del proceso que la U.A.E DIAN, se apartó de cualquier acto de temeridad o de mala fe, que afectaran a la administración de justicia o al demandante, por lo tanto dicha petición de condena en costas no tiene sustento alguno en el presente proceso, ya que por el contrario la administración tributaria ha garantizado al demandante, el debido proceso en sede administrativa para que este acompañe el proceso en todas sus etapas, y ejerza su derecho de defensa interponiendo las acciones pertinentes, en cada etapa.

En conclusión, lo que ha pretendido la administración tributaria en este caso, es ejercer su función de fiscalización y determinación de los impuestos, conforme a la ley y a favor del erario público, no siendo procedente dicha petición de condena en costas.

7. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda y se confirme la legalidad de los actos administrativos demandados.

También solicito, sea condenada en costas la parte demandante.

Finalmente, solicito se me reconozca personería conforme al poder debidamente otorgado, que anexo con el presente escrito.

8. ANEXOS.

- Poder debidamente otorgado por la Directora de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá.
- Resolución No. 008479 de 28 de octubre de 2019.
- Oficio 132201401-42 de 23 de enero de 2020.
- Acta de Posesión del Director Seccional de Impuesto Bogotá, No.000035 del 10 de enero de 2018.
- Resolución No. 000170 del 9 de enero de 2018.
- Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014.
- Respuesta final No. 14749020756642 de enero 5 de 2021, a PQRS No. 14509006875154, radicado por el demandante.
- Autos Inadmisorios Nos. 12257001420394, 12257001741794, 12257001533681, 12257001353493 y 12257001866805.

9. PRUEBAS.

Tal como lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allego fotocopia auténtica del expediente administrativo que contiene los antecedentes objeto del proceso, en una (1) carpeta con 72 folios, con su respectiva constancia de ser auténticos.

10. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicada en la carrera 6 números 15 – 32, oficina de correspondencia y en el Piso 16 de esta ciudad capital.

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección electrónica para el recibo de notificaciones es: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y en mi correo electrónico institucional mvallech@dian.gov.co.

Atentamente,



MAURICIO ANDRÉS DEL VALLE CHACÓN
C.C. 79.941.920 de Bogotá
T.P. 125052 del C. S. J.